

///Carlos de Bariloche, 27 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**G.M.L. C/ B.W.F. S - ALIMENTOS S/ EJECUCION DE ALIMENTOS (DIGITAL)**" - **BA-07813-F-0000 - N° SEON D-3BA-1112-F2022.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes a despacho a los fines de resolver la competencia de la judicatura en las presentes actuaciones, en razón a que la Sra. G.M.L. ha informado que con sus hijos han fijado como nuevo centro de vida la ciudad de Cipolletti.-

Asimismo, ha solicitado que las actuaciones en las que reviste el carácter de parte sean remitidos a la Unidad Procesal de igual grado y competencia de dicha localidad a efectos de posibilitar la continuidad del trámite con mayor intermediación y una comunicación más fluida tanto con el órgano jurisdiccional como con la Defensoría correspondiente.

En fecha 29.04.2026 atento lo informado por la actora y a efectos de evaluar la competencia de la suscripta en las presentes actuaciones, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y al Agente Fiscal a fin de que se manifiesten al respecto.-

La Defensoría de Menores en fecha 04.05.2026, manifiesta que tratándose de una cuestión netamente patrimonial -ejecución por deuda alimentaria-, no corresponde su intervención y, que sin perjuicio de ello se ha manifestado en los autos principales ("G.M.L. C/ B.W.F. S/ ALIMENTOS" (Expte. BA-02631-F-0000)).-

El Ministerio Público Fiscal dictamina (20.05.2026) que en base a los criterios sentados y los principios de tutela judicial efectiva, intermediación y economía procesal, toda vez que las personas respecto de las cuales se basa este proceso se encuentran residiendo en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, considera que la suscripta no resulta competente en razón del territorio para continuar interviniendo en estas actuaciones, debiendo remitirlas a su par con jurisdicción en la localidad de Cipolletti.-

En fecha 21.05.2026 pasan a resolver las presentes.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Primeramente debo señalar que la competencia que se deber resolver aquí, como bien señala el Código Procesal de Familia: "...adscribe al conjunto de causas o asuntos en los que la judicatura interviene en razón de una disposición legal que lo autoriza; en tanto que subjetivamente, limita su actuación a las materias y territorios asignados. Así, este código determina la competencia por materia y territorio. En la primera de ellas la judicatura asume la potestad judicial de acuerdo con la naturaleza del conflicto y la especialidad que tiene

asignada, mientras que la segunda se relaciona con la circunscripción territorial dentro de la cual la judicatura puede ejercer su jurisdicción..."-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Sra. M.L.G. denunció en autos, con el patrocinio letrado de la Dra. D., que su domicilio se ubica en la ciudad de Cipolletti.-

Por lo expuesto, debo declararme incompetente para seguir entendiendo en los presentes coincidiendo con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, en función de lo dispuesto por el art. 706 del CCyCN, ello es, a los principios de inmediación, tutela judicial efectiva y a fin de facilitar el debido acceso a la justicia de la usuaria.-

El Comité de la CEDAW en la Recomendación general 33 dispone: “ El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia" (CEDAW/C/GC33).-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Declararme incompetente para seguir entendiendo en los presentes. Firme que sea, remítanse las presentes actuaciones a OTIF, para su oportuna remisión a la Unidad Procesal de igual clase en turno de la Segunda Circunscripción. Sirva la presente de atenta nota. Cumplido ello, archívense.-

2) Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780) y al Sr. W.F.B., mediante cédula.